



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor de DAYRON ARLEY MARIN BARRIOS, identificado con la C.C. No. 1.232.888.421, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

DAYRON ARLEY MARIN BARRIOS fue condenado a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 smmlmv, más la accesorria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, impuesta el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 30 de marzo de 2019, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allégan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DÉSEN	HASTA			HORAS	DÍAS
17760443	01/01/2020	31/03/2020	416	TRABAJO	416	26
17856814	01/04/2020	30/06/2020	424	TRABAJO	424	26.5
17927573	01/07/2020	30/09/2020	440	TRABAJO	440	27.5
TOTAL REDENCIÓN						80

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/07/2019 - 18/10/2020	BUENA/ EJEMPLAR



Las horas certificadas le representan al sentenciado 80 días (02 meses 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 Junto con la solicitud de libertad condicional se allega (i) cartilla biográfica; (ii) resolución N° 410 002107 del 24 de diciembre de 2020 con concepto favorable; (iii) referencias personales, familiares y laborales y de la JAC y de la parroquia del barrio La Esperanza II Etapa y; (iv) copia de recibo de servicio públicos de agua.

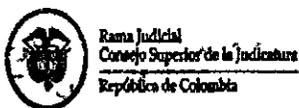
2.2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito -30 de marzo de 2019- la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

2.3 De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.4.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena corresponden a 28 meses 24 días de prisión, que NO se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 30 de marzo de 2019, por lo que a la fecha a descontado 23 meses 16 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 19 días en auto del 11 de agosto de 2020 y (ii) 2 meses 20 días en este auto, arroja un total de 27 meses 25 días.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, al no superarse el factor objetivo imperioso resultará denegar la libertad condicional deprecada, resultando inocuo adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, en tanto para su concesión se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

3.1. En atención a la nueva solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado DAYRON ARLEY MARÍN BARRIOS, se advierte que mediante proveído del 10 de noviembre de 2020 se decidió de fondo esta reiterada petición, sin que en la actualidad el fundamento fáctico y jurídico de la decisión hubiere variado, esto es que *“la misma se torña improcedente por la prohibición legal contemplada en el artículo 38G del C.P. toda vez que el delito por el que fue condenado DAYRON ARLEY MARIN BARRIOS es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrado en el art 376 inciso tercero del C.P., reato que se encuentra excluido de la concesión del subrogado deprecado de la prisión domiciliaria”*.

No está de más anotar que frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varien los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la Corte Suprema de Justicia que:

“Ciertos es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia...”²

Así las cosas, sobran mayores elucubraciones fáctica o jurídicas para entender que resolver de fondo una solicitud deprecada bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia, impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal - Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia del 18 de agosto de 2011, Impugnación 55.485, MP Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Cfr.: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n° 2. Sentencia del 12 de noviembre de 2009, Tutela n.° 45145, MP Dra. María del Rosario González de Lemos. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia el 16 de agosto de 2012, Tutela impugnación 61.758, MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

²Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUÇARAMANGA.

En virtud de lo anterior, el despacho resolverá estarse a lo resuelto en la decisión del 10 de noviembre de 2020, a través de la cual se estudió a fondo lo nuevamente implorado en esta oportunidad.

Comoquiera que esta decisión se circunscribe a "estarse a lo resuelto" en anterior oportunidad, es decir, que no se emite pronunciamiento alguno más allá de indicársele al penado que lo requerido ya fue decidido, en otras palabras, mediante un auto de sustanciación, contra la misma no procede recurso alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUÇARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER 02 meses 20 días de redención de pena al PL DAYRON ARLEY MARÍN BARRIOS, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha este sentenciado DAYRON ARLEY MARÍN BARRIOS ha cumplido una pena efectiva de 27 meses 25 días.

TERCERO; DENEGAR la libertad condicional elevada por el PL DAYRON ARLEY MARÍN BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 10 de noviembre de 2020 respecto de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el mismo PL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

CUI 159-2019-02434 (NI 28363)
C/: DAYRON ARLEY MARIN BARRIOS
D/: TFP de estupefacientes
A/: Redención y libertad condicional
Ley 906 de 2004.

Domac
19-03-21
1C